

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRGOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes, se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DE CRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877, relativa á la repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Quijano de Llano.

### REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

### CAPITULO PRIMERO.

Montes y terrenos objeto de repoblación y mejora.

Art. 1.º Para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1877, se considerarán como terrenos que han de ser objeto de repoblación, fomento y mejora: los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la desamortización por la especie arbórea y cabida á que se contrae el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1865; los poblados de pino, fayas, laureles y brezos en la provincia de Canarias, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas, exceptuados de la venta por el art. 16 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; los yerros, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que, no sirviendo de un modo permanente para el cultivo agrario, según el art. 5.º de la misma ley de 24 de Mayo, sean aptos para criar árboles; y los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales, exceptuados igualmente de la venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º También serán objeto de repoblación los terrenos de propiedad particular que pueda adquirir el Estado, previa indemnización a sus dueños y renuncia de estos á verificarla, con sujeción á lo dispuesto en el citado artículo 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1865, justificando antes la conveniencia climatológica é higiénica de la mejora.

Quando el dueño del terreno haga la repoblación por su cuenta, tendrá opción á los beneficios que determinan la misma ley y reglamento para su ejecución.

Art. 3.º La repoblación empezará desde luego por los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptua-

dos de la desamortización, sea cual fuere su pertenencia, y por los yerros, arenales, estepas, dunas y demás terrenos que no sirvan para el cultivo agrario, prefiriendo aquéllos en que ya hubiese comenzadas operaciones ó trabajos al efecto y no se hallé disputada su propiedad; despues seguirá en los demás montes por el orden que se designan en el art. 1.º

La prioridad de la repoblación se fundará en la mayor necesidad de contribuir á la mejora de las condiciones climatológicas é higiénicas de la comarca, y su influencia en la disminución de las inundaciones de los terrenos que constituyan la cuenca donde afluyen las líneas de reunión de aguas.

Art. 4.º La repoblación de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales tendrá principalmente por objeto proporcionar abrigo y defensa á los ganados; debiendo por tanto cuidarse de que no se haga en grandes masas continuas, sino por grupos de árboles á fin de evitar la disminución de la superficie destinada á pastos.

Art. 5.º Si en las repoblaciones que se verifiquen se incluyese alguna parte perteneciente á particulares, una vez deslindada y antes de entrar el dueño á realizar aprovechamientos en ella, abonará las mejoras que su finca haya obtenido.

Art. 6.º Los montes ó terrenos que por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1877 y de las prescripciones de este reglamento sean repoblados quedan por este hecho exceptuados de la desamortización, cualesquiera que sean su cabida y especie arbórea que se hubiese empleado.

### CAPITULO II.

Proyectos y medios de repoblación y mejora.

Art. 7.º Los ingenieros recorrerán personalmente los montes de los distritos forestales, haciendo con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad y de sus necesidades, y redactarán una Memoria

general que servirá de ante-proyecto á los proyectos parciales de cada terreno que haya de repoblarse ó ser objeto de mejora; especificando los medios de repoblación más convenientes, el número de hectáreas calculado en que cada uno de ellos deba emplearse, el costo probable de los trabajos y demás datos generales y necesarios para juzgar en conjunto de la extensión é importancia de esta servicio en cada provincia.

Art. 8.º Aprobada la Memoria de que trata el artículo anterior, previo informe de la Junta consultiva, los Ingenieros formarán y remitirán sucesivamente y por el orden que se les designe los proyectos parciales de repoblación y mejoras.

Estos comprenderán con la claridad y exactitud posibles los datos siguientes:

- 1.º Nombre, cabida y pertenencia del monte.
- 2.º Reseña geográfica, orográfica y topográfica.
- 3.º Clima de la localidad.
- 4.º Enumeración de las especies vegetales leñosas del monte.
- 5.º Especies dominantes y subordinadas.
- 6.º Método de beneficio.
- 7.º Servidumbres que pesen sobre el monte, expresando si está ó no deslindado, y reclamaciones que sobre su posesión se hayan interpuesto.
- 8.º Superficie de la parte de monte que deba repoblarse.
- 9.º Especie arbórea que se considere más conveniente para la repoblación.
- 10.º Medio más aceptable para conseguirla.
- 11.º Presupuesto de gastos.

Los proyectos de mejoras que se refieran á deslindes, amojonamientos, construcción de caminos forestales, casas de guardas, etc., comprenderán la reseña del monte, los presupuestos de gastos y planos necesarios en su caso.

Art. 9.º Con arreglo al art. 2.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los medios que han de emplearse en la repop-

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.-GOBIERNO CIVIL.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE LOGROÑO.

Itinerario de la visita que ha de girar á los pueblos de esta provincia el Sr. Inspector del ramo en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año económico.

Fuenmayor.	Treviana.	Nieva.
Cenicero.	San Millan.	El Rasillo.
Briones.	Leiva.	Ortigosa.
Haro.	Tormantos.	Brieba.
Briñas.	Herramélluri.	Ventrosa.
Gimileo.	Ochanduri.	Viniestra de Abajo.
Ollauri.	Cuzcurrita.	Mansilla.
Rodezno.	Tirgo.	Villavelayo.
Cuzcurritilla.	San Vicente Sonsierra.	Canales.
Zarraton.	Abalos.	Viniestra de Arriba.
Angunciana.	Peciña.	Villoslada.
Cihuri.	Rivas.	Lombreras.
Villalva.	San Aseasio.	Aldeanueva de Cameros.
Sajazarra.	Torremonalbo.	Gallinero.
Villaseca.	Nestares.	Pinillos.
Galbarruli.	Torreccilla.	Almarza.
Foneca.	Pinillos.	
Fonzaleche.	Villanueva.	

Logroño 8 de Marzo de 1878.—El Gobernador-Presidente, José Bellido.—Juan Bautista Planzon, Secretario.

## COMISION PROVINCIAL.

Circular.

DICTANDO REGLAS PARA EL INGRESO DE LOS

QUINTOS DEL ACTUAL REEMPLAZO.

Esta Corporacion ha acordado dirigir las siguientes instrucciones á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos con el fin de facilitar la operacion de ingreso en caja y el de evitar perjuicios y molestias á los interesados.

1.º Todos los mozos sorteados, exceptuando los que hubieren sido declarados exentos por causa legal ó no hubieran llegado á la talla de un metro 500 milímetros y que no hayan sido reclamados, deberán presentarse en el Palacio de la Excm. Diputacion, á las seis y media de la mañana del día que tuviere señalado el pueblo, y los que no lo tuvieran por haberles correspondido décimas en el repartimiento y no tocarles pagar soldado para activo deberán hacerlo en el día que deban ingresar los mozos de los pueblos con quienes formaron la convinacion de décimas.

2.º Se presentarán tambien los mozos que en el reemplazo anterior fueron destinados á la reserva por tener la talla de un metro 500 milímetros sin alcanzar la de un metro 540, si la han alcanzado ahora en la medicion que ha debido practicarse ante los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Febrero último.

3.º Dichos mozos vendrán á cargo de un comisionado del Ayuntamiento nombrado en la forma que dispone el art. 109 de la ley de 50 de Enero de 1856, procurando que el nombramiento recaiga en persona imparcial que no tenga interés en el reemplazo.

4.º Los comisionados vendrán provistos de los documentos siguientes:

1.º Certificacion que comprenda el acta literal del alistamiento, diligencias que acrediten haber cumplido lo mandado en el art. 42 y párrafo 2.º del 43 de la ley de reemplazos, acta de la rectificacion del alistamiento y del sorteo, diligencias que demuestren haberse hecho las citaciones prevenidas en los artículos 71, 72 y 90 de la ley, y finalmente de las actas de llamamiento y declaracion de soldados.

2.º Copias autorizadas de las actas de notoriedad pública á que se refiere el art. 5.º del reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874.

3.º Certificacion en que consten

los nombres de los que hayan sido declarados soldados ó exentos con reclamacion, fecha en que esta se haya verificado y nombres de los reclamantes, expresándose si el Ayuntamiento los considera ó no pobres.

4.º Las filiaciones cuadruplicadas de todos los que hayan sido declarados soldados ó exentos con reclamacion, dejando sin llenar el hueco referente á la estatura de cada mozo, á fin de que sea cubierto despues que se hagan las rectificaciones por los talladores de la capital segun previene el art. 6.º de la real orden de 26 de Febrero último.

5.º Una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de todos los mozos soldados y suplentes, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 500 milímetros ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. En estas listas se dejará una casilla en blanco para consignar las tallas que resulten despues de hecha la rectificacion con arreglo al modelo adjunto núm. 1.º

6.º Relacion de todos los declarados soldados ó exentos con reclamacion expresando los apellidos paterno y materno, número que á cada uno tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y días de la edad que hayan de cumplir en 31 de Diciembre del presente año.

7.º Una lista nominal descriptiva de los mozos declarados soldados, suplentes y exceptuados, número que obtubieron, alistamiento á que corresponden, si son hábiles ó no de talla, si alegaron ó no defecto físico ó exencion legal, consiguiendo en extracto el acuerdo del Ayuntamiento y dejando hueco suficiente entre cada uno de los nombres y extractos para que la Comision pueda hacer las anotaciones convenientes segun el modelo que se acompaña número 2.

8.º Copias certificadas de las actas de las sesiones en que se haya procedido á la medicion de los mozos cortos de talla destinados á la reserva en el último reemplazo y por parte relacion de dichos mozos expresando la talla que hayan alcanzado y si ha habido ó no reclamacion para que sean medidos en la capital.

En estas relaciones se dejará tambien en hueco una casilla para anotar las tallas que resulten en la capital.

Todos estos documentos vendrán autorizados por los Alcaldes y Secretarios y sellados con el del Municipio.

Antes de las dos de la tarde del día anterior al señalado para la entrega de los mozos, presentarán los comisiona-

dos en la Secretaria de esta Corporacion todos los documentos mencionados y si se observaran faltas que no puedan ser subsanadas en el acto, se suspenderá el ingreso hasta otro día siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios la indemnizacion á los mozos é interesados, de los gastos que se les hayan originado para trasladarse á la capital y su permanencia en ella.

5.º Los Ayuntamientos que no puedan completar con los mozos sorteados en tres de Febrero el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes llamarán con arreglo al artículo 57 de la ley á los que sorteados para el último reemplazo no hubiesen sido destinados al servicio activo y á falta de estos se acudirán á los del segundo sorteo de 1875, segun previene el artículo 5.º de la Real orden de 26 de Febrero próximo pasado.

6.º Los Ayuntamientos resolverán antes del ingreso en Caja y de una manera definitiva cuantas exenciones se hayan alegado en tiempo oportuno, sin dejar el asunto á la resolucion de la Comision, ni emplear la formula de «sin perjuicio de lo que esta resuelva.» Si al examinar los expedientes resultare que algun Ayuntamiento no ha dictado fallo definitivo, volverá á hacerlo indemnizando al interesado y al suplente que por él ingrese en Caja los perjuicios que se les originen, cuya indemnizacion se hará por cuenta del peculio particular de los concejales.

7.º Las apelaciones de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos son admisibles hasta la vispera del día señalado para emprender la marcha á la capital y los Alcaldes entregarán, sin exigir ningun derecho la certificacion que previene el artículo 101 de la ley. La Comision no oirá reclamacion alguna que no conste por escrito ya en el expediente, ya en la lista de reclamados y reclamantes, ó ya por medio de las expresadas certificaciones.

8.º Los que quieran utilizar el beneficio de la redencion deberán acreditar que siguen ó han terminado una carrera por medio de certificacion expedida en forma por el establecimiento de enseñanza, ó que ejercen una profesion ú oficio por medio de certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde del Ayuntamiento.

Logroño 7 de Marzo de 1878.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.

C. Francisco Quintero de Liano.

AYUNTAMIENTO DE

Modelo núm. 1.

REEMPLAZO DE 1878.

Lista en que constan por metros y milímetros las tallas de los mozos destinados por este Ayuntamiento, así para el servicio activo del ejército como para la reserva en el reemplazo indicado, incluyendo además las de los que han sido declarados cortos y las de los exceptuados por cualquiera otro concepto legal.

Número del sorteo.	NOMBRES.	TALLA OBTENIDA EN		OBSERVACIONES.
		El	La	
		Ayuntamiento	Diputación.	
1.º	Juan Perez Gil.	1, 545	. . .	Soldado.
2.º	Pio Sota Ruiz.	1, 521	. . .	Corto de talla.
3.º	Manuel Saenz Cruz.	1, 533	. . .	Exceptuado.

(Lugar y fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE LOGRONO.

AYUNTAMIENTO DE

Lista de los mozos sorteados en cuatro de Marzo último para el reemplazo del Ejército en el corriente año, con expresión de los acuerdos que recayeron en el acto de la declaración de soldados.

SORTEO. Núm. Série.	NOMBRES.	TALLA. mts. milim	ACUERDO.
1 1.ª	Pedro Ezquerro Saenz.	1, 557	Alegó defecto físico. Soldado, sin perjuicio del reconocimiento ante la Comisión provincial.
2 1.ª	Manuel Martinez Palacios	1, 520	Nada alegó. Declarado corto de talla para el servicio activo y soldado para la reserva. Sin reclamación.
3 1.ª	José Moreno Lasanta.	1, 495	Declarado exento por no llegar á la talla. Reclamado.
7 2.ª	Luis Torres Mata.	1, 560	Alegó ser hijo de viuda pobre. Exceptuado como comprendido en el caso del art. 76 de la ley. Con relación ó sin ella.

(Lugar y fecha.)

El Alcalde,

El Secretario,

